



ALVARO GIMENO SANTOLARIA, secretario judicial del Juzgado social núm. 3 de Girona, CERTIFICO que en las actuaciones núm. 1442/2009 que se siguen en este Juzgado, la magistrada juez ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

Juzgado Social 3 Girona
Av. Ramon Folch, 4-6
Girona

07
Girona
Desestima USOC i SATSE

Registrable

A-253/09

Procedimiento: Elecciones 1442/2009

Parte actora: SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA

Parte demandada: SINDICAT U.G.T., SINDICAT C.C.O.O., SINDICAT SATSE, SINDICATOS MEDICOS DE CATALUÑA, SINDICATO SAE y INSTITUT D'ASSISTÈNCIA SANITÀRIA

SENTENCIA nº 36/2010

En la ciudad de Girona a 29 de enero de 2010

Vistos por la Ilma. Sra. LUISA MOLINA VILLALBA, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Girona y su provincia, los presentes autos, instados por SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA contra SINDICAT U.G.T., SINDICAT C.C.O.O., SINDICAT SATSE, SINDICATOS MEDICOS DE CATALUÑA, SINDICATO SAE Y INSTITUT D'ASSISTÈNCIA SANITÀRIA sobre elecciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 11 y 15 de diciembre de 2009 se presentaron en el decanato sendas demandas en materia electoral suscritas, respectivamente, por la Sección Sindical del SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (U.S.O.C.) y por el SINDICATO DE ENFERMERÍA SATSE, siendo asignada por reparto a este juzgado de lo social núm. 3 la primera y al juzgado de lo social núm. 2 la segunda. Por auto dictado por este mismo juzgado de fecha 21 de enero de 2010, se acordó la acumulación de los autos seguidos en el juzgado núm. 2 a los seguidos en este juzgado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 LPL. En las citadas demandas se impugnan sendos laudos arbitrales de fecha 1 de diciembre de 2010, alegando los hechos y fundamentos legales procedentes a su derecho y suplicando se dicte sentencia conforme a sus pretensiones.



SEGUNDO.- Admitidas a trámite las demandas se dio traslado de las mismas a las demandadas al tiempo que se convocaba a las partes al acto de juicio, que se celebró el día 25 de enero de 2010, al que comparecieron las actoras, debidamente representadas y asistidas de letrado y las demandadas Sindicatos de CCOO, UGT, SAE, SINDICAT DE METGES DE CATALUNYA y L'INSTITUT D'ASSISTÈNCIA SANITARIA, también representadas debidamente y con asistencia letrada según consta en el acta extendida. En el acto del juicio las actoras se ratificaron en sus demandas, oponiéndose las demandadas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, para finalizar solicitándose en trámite de conclusiones una sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos procesales, por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 13 de octubre de 2009 el Sindicato UGT presentó preaviso núm. 221/09 de celebración de elecciones sindicales en la empresa HOSPITAL SANTA CATERINA I SERVEIS CENTRALS, fijando como fecha prevista para la constitución de las mesas electorales el día 13 de noviembre de 2009. En dicha fecha se constituyen un total de cuatro mesas electorales, dado el elevado censo electoral de la empresa que se distribuyen en dos colegios profesionales, a saber: de un lado el colegio 1 de técnicos y administrativos, con un total de 710 electores y de otro lado el colegio 2 de especialistas y personal no cualificado, con un total de 119 electores. El colectivo profesional de Auxiliares de Enfermería (174 electores), fue adscrito al colegio 1 de técnicos y administrativos (documentos obrantes a folios 150, 160 y siguientes y 203).

SEGUNDO.- El sindicato SATSE y la Sección Sindical del sindicato USOC presentaron la correspondiente reclamación previa ante las mesas en tiempo y forma, y tras su desestimación, instaron procedimiento arbitral mediante solicitudes presentadas ante la Oficina Pública en fechas 18 y 23 de noviembre de 2009, respectivamente, al entender vulnerado el artículo 71.1º del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo (ET), solicitando la adscripción del colectivo profesional de Auxiliares de Enfermería al colegio correspondiente al personal especialista y no cualificado (no controvertido).

TERCERO.- Mediante dos laudos de fecha 1 de diciembre de 2010, suscritos por el Doctor Ferran Camas Roda, se desestiman las reclamaciones planteadas por los sindicatos actores, con idéntico fundamento jurídico y también literalidad, que se tienen aquí por reproducidos (folios 143 a 154 inclusive).

CUARTO.- Hasta la celebración del proceso electoral aludido, en los anteriormente celebrados el personal con categoría de auxiliar de enfermería, ha estado siempre encuadrado en el colegio de especialistas y personal no cualificado (no controvertido).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba documental practicada, reseñada en los hechos probados, que no son controvertidos.

SEGUNDO.- La parte actora interesa en sus demandadas acumuladas que se anulen los Laudos Arbitrales impugnados por lo que respecta al encuadramiento del personal auxiliar de enfermería dentro del colegio profesional de técnicos y administrativos, al entender los sindicatos actores que tal colectivo profesional debe ser incluido en el colegio de especialistas y no cualificados.

Frente a tal pretensión se alega en primer lugar por los sindicatos SAE, CCOO y UGT la excepción procesal de falta de acción, ya que por las actoras no se concreta perjuicio ni juicio grave que pueda afectar al resultado electoral. En defecto de lo anterior, se oponen las codemandadas a las demandas acumuladas, por entender que la decisión de las mesas electorales, en orden al encuadramiento de los auxiliares de enfermería, es ajustada a derecho.

TERCERO.- Procede en primer lugar resolver sobre la excepción planteada. Ciertamente el art. 128 de la LPL establece una serie de causas tasadas para poder impugnar los laudos en materia electoral. Sin embargo, dicho artículo, en relación con el 76.2 del ET, prevé la posible impugnación del laudo arbitral ante la existencia de vicios en el procedimiento electoral, que puedan alterar el resultado de éste. Es claro que el caso que nos ocupa entra de lleno en la causa referida, pues la inclusión del personal de enfermería en uno u otro colegio electoral, sin duda afectará al resultado final de las elecciones, así como a la composición de los órganos de representación, siendo legítima la aspiración de las demandantes. Y a pesar de la falta de la concreción infractora por parte de las demandantes, debe añadirse que en la jurisdicción laboral, al contrario que en otros órdenes, no es preceptiva la fundamentación en derecho de las demandas de acuerdo con lo previsto en el art. 80 de la LPL.

En consecuencia, procede desestimar la excepción planteada de falta de acción.

CUARTO.- Resuelta la anterior excepción y entrando ya en el fondo del asunto debemos compartir la decisión contenida en los laudos arbitrales impugnados.

La escasa normativa legal reguladora de la constitución de los colegios profesionales de acuerdo con la cualificación profesional de los electores se contiene en el art. 71.1 del ET, debiendo subrayar que tal precepto no especifica las categorías profesionales que han de ser incluidas respectivamente en el colegio de técnicos y administrativos, o en su caso, en el de especialistas y no cualificados. Esta omisión legislativa plantea evidentes problemas de encuadramiento, en especial por la dificultad de establecer criterios generales para los numerosos sectores productivos. Es por ello que debe acudir a la integración de la citada



norma mediante una interpretación conforme a su *ratio legis*, que no es otra que la de lograr la paridad en la representación de grupos profesionales de características homogéneas, lo cual nos lleva a un criterio de clasificación que deberá concretarse en cada sector concreto.

En el sector sanitario, la lógica nos lleva a la inclusión del personal auxiliar de enfermería en el colegio de técnicos y administrativos, por diversos motivos. En primer lugar, por cuanto las tareas realizadas por este colectivo requiere de una clara formación técnica, previéndose la exigencia de 1.400 horas lectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de técnico en cuidados auxiliares de enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, que como se ve califica expresamente de "formación técnica", la dispensada a este colectivo de trabajadores, se trata en definitiva de una titulación calificada de grado medio. En segundo lugar, el propio convenio colectivo de los hospitales de la XHUP y de los centros de atención primaria concertados vigente, publicado en el DOGC de 4 de octubre de 2006, regula en su art. 15, la inclusión del personal objeto de debate en el Grupo 3, al que denomina "Personal Asistencial con titulación i/o formación profesional o técnica", siguiendo un criterio semejante al del Real Decreto 546/1995. Y en tercer lugar, es hecho notorio, y por ende exento de prueba que el personal auxiliar de enfermería desempeña funciones y tareas con clara independencia, que exigen una pericia y conocimientos técnicos ligados directamente con el trabajo desempeñado por el personal técnico con titulación universitaria.

QUINTO.- Por último y en relación a la "costumbre" en la empresa en la materia debatida, como argumento esgrimido por las actoras, debe decirse que no cabe su aplicación en el presente caso, como fuente de derecho subsidiaria de acuerdo con lo preceptuado en el art. 3 del ET, ya que dicha aplicación es siempre subsidiaria respecto de las disposiciones legales o convencionales, que a nuestro entender vienen a dar solución clara al caso que nos ocupa. Por tanto no puede entenderse vinculada esta juzgadora por lo acontecido en la empresa demandada en anteriores procesos electorales, al no ser conforme con los criterios marcados por el legislador.

En cualquier caso, no puede olvidarse que la costumbre a la que refiere el art. 3.1.d) del ET, debe ser local y no exclusivamente del centro de trabajo.

SEXTO.- En consecuencia con todo lo expuesto, procede desestimar las demandas acumuladas, interpuestas en impugnación de los Laudos Arbitrales de 1 de diciembre de 2010, que procede confirmar en todos sus extremos.

SÉPTIMO.- Frente a la presente sentencia no cabe recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 132.1.b) y 189.1 de la LPL.

VISTOS los preceptos legales citados, el artículo 76 ET y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado.



F A L L O

Que desestimando las demandas acumuladas interpuestas por la Sección Sindical del SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUÑA (USOC) y por el SINDICATO DE ENFERMERÍA SATSE, contra los Sindicatos COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SINDICATO DE MÉDICOS DE CATALUÑA, SINDICATO SAE y INSTITUT D'ASSITÈNCIA SANITÀRIA, debo, confirmando los Laudos Arbitrales de 1 de diciembre de 2010, absolver a los demandados de las pretensiones en su contra ejercitadas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Oficina Pública de Registre d'Eleccions Sindicals, advirtiéndoles que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

CONCUERDA FIELMENTE con el original al cual me remito, y expido este testimonio para que produzca los efectos oportunos. Doy fe.

Girona a 1 de febrero de 2010